
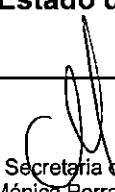


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	DOT-872/CCP-02/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del denunciante de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.



ITA PUE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Carreteras de Cuota Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: DOT-872/CCP-02/2022.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-872/CCP-02/2022**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el denunciante, en contra de **CARRETERAS DE CUOTA PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinte de julio de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable a Carreteras de Cuota Puebla, en la que se señaló:

“solicito a carreteras de cuota puebla en manual de procedimientos y reglas de operación de la red urbana de transporte articulado (RUTA) desde que fue creado y si ha habido actualizaciones también solicitó el reglamento interior de la red urbana de transporte articulado (RUTA).” (sic)

Título	Nombre corto formato	Ejercicio	Periodo
74_Obligaciones aplicables.	A74		Todos los periodos

II. Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole, el número de expediente número **DOT-872/CCP-02/2022**, turnándolo a esta Ponencia, para su trámite y resolución.

III. Por proveído dictado el veinticinco de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la denuncia enviada electrónicamente al Instituto de Transparencia,

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

requiriendo a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; se hizo constar que el denunciante no ofreció material probatorio alguno; finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen número DV/656/2022, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos del presente.

Por otra parte, se tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado en los términos que de este se desprenden y formulando alegatos, mismos que se tomó en consideración en el momento procesal oportuno; en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia de la denuncia **DOT-872/CCP-02/2022**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno punto número dos de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo Trigésimo Noveno punto número dos de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de

Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, que a la letra refiere:

"Trigésimo noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

(...)

2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;"

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia es **improcedente** respecto a lo alegado por el denunciante en relación del incumplimiento por parte del sujeto obligado del numeral 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere lo siguiente: *"solicito a carreteras de cuota puebla en manual de procedimientos y reglas de operación de la red urbana de transporte articulado (RUTA) desde que fue creado y sí ha habido actualizaciones también solicitó el reglamento interior de la red urbana de transporte articulado (RUTA)."*

Sin embargo, en el dictamen requerido a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, el cual fue identificado con el número DV/656/2022, de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós, a través del cual, establece que, una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, se advirtió lo siguiente: *"TERCERO de conformidad con lo establecido en el considerando XVI, del contenido de la denuncia sujeta a análisis, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, en virtud de que no guarda relación el artículo por el cual se admitió la denuncia 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con lo expresado por el denunciante en el texto de la misma."*

Al respecto, el sujeto obligado en su respectivo informe justificado señaló que la presente denuncia, existe una causal de desechamiento, la cual se encuentra

prevista y sancionada en el Lineamiento Trigésimo noveno, de los generales que regulan el procedimiento de verificación de obligaciones de transparencia ya que no existe materia para entrar al estudio de fondo de la misma.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, es necesario precisar lo que establece el artículo 74 de la Ley de la materia, menciona:

ARTÍCULO 74

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Ahora bien, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia establecen referente al último párrafo del numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que se encuentra relacionado con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

"Último párrafo del artículo 70

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

En cumplimiento de este último párrafo del artículo 70, y con base en lo señalado en las Políticas Generales de estos Lineamientos Técnicos Generales, numeral XIII, en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica incluida en estos Lineamientos a las, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen ellos.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes la relación de fracciones que le aplican y en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un sujeto obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha información por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos

jurídicos aplicables. Por el contrario, si el sujeto obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida.

Por su parte, los Organismos garantes revisaran que todos los sujetos obligados informen puntualmente los rubros que son aplicables a publicarse en sus respectivos portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Tanto los organismos garantes como los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado. Asimismo, publicaran la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, en la que se informa sobre los periodos en los que se actualizara la información y en su caso, el tiempo mínimo que permanecerá disponible en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional. La tabla deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado.

En consecuencia, de lo anterior mencionado este órgano garante, advirtió que lo expresado por el denunciante en el texto de la denuncia, no guarda relación con el artículo por el cual se admitió la denuncia del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo improcedente la misma.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el expediente al rubro indicado, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al denunciante y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Carreteras de Cuota Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **DOT-872/CCP-02/2022.**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB-DOT-872/CCP-02/2022/MON/SENTENCIA DEF

La presente hoja de firma forma parte integral de la resolución de la denuncia **DOT-872/CCP-02/2022**, resulta mediante Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.